

OPOSICION A LO RESUELTO POR PRESENTACION DE LUIS BELLO
VILLARROEL

SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE
21 ABR 2017
OFICINA DE PARTES

SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BON JEFA DE LA DIVISION DE SANCION
Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CARLOS TAPIA AZÓCAR, cédula de Identidad [REDACTED], domiciliado en Parcela 10, sector de Chada, de la comuna de Paine, de la Región Metropolitana, en el procedimiento de Sanción Rol F-047- 2016, a Ud. con respeto digo:

Que con fecha 18 de Abril de 2017, fue recepcionada la Resolución N° 5 F-047-2016, plazo contado según el artículo 46 de la Ley 19.880, que reza que "Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. La recepción de la carta certificada por correos fue el día 18 de Abril de 2017, según consta en los timbres del sobre y en el respectivo seguimiento de correos de chile N° 1170107183933, por lo que el plazo concedido para efectuar la presentación vencería el día 26 de Abril de 2017, (considerando que el día 19 ppo. fue feriado por el CENSO) se acompaña copia de la certificación de correos de Chile;

Que en el Resuelvo N° I de la resolución ya singularizada, en relación a la presentación de fecha 06 de Abril de 2017, realizada por Luis Bello Villarroel (i) Se otorga a éste el carácter de interesado en el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19880. (ii) Téngase por acompañado los documentos individualizados en el considerando N°9 literal (vi,) de la presente resolución (iii) Téngase presente en el procedimiento administrativo las observaciones planteadas por Luis Bello Villarroel al Programa de Cumplimiento refundido propuesto, otorgando un plazo de 2 días hábiles a Carlos Tapia Azocar para aducir lo que estime pertinente en relación a éstas. (lo destacado es mio)

Que esta parte haciendo uso del plazo concedido viene a oponerse a lo resuelto en los literales (i) y (ii) de la Resolución Exenta N° 5 Rol F-047-2016, en los siguientes términos:

Se le otorga a éste el carácter de interesado a Luis Bello Villarroel, en el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880

El artículo 21 de la Ley 19.800, define a los "Interesados" en el procedimiento administrativo, y dispone que "*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo*":

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
3. *Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."*

Pues bien en el citado artículo se establecen tres condiciones las cuales a mi juicio no son copulativas, por las que analizaré una a una. En el numeral primero la norma establece quienes son interesados en el procedimiento administrativo "*Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos*".

En el procedimiento Administrativo Rol F-047-2016, Luis Bello Villarroel, no es titular de derecho o de intereses individuales o colectivos, revisada la carpeta digital, en ella esta persona, no ha realizado ninguna acción, ni siquiera como denunciante u otra similar, y no consta en el expediente, alguna otra que le dé ese carácter jurídico.

En el expediente administrativo sancionatorio rol F-007-2013, esta persona realizó una denuncia por supuestos olores y fecas que lo afectarían, y así consta en el respectivo archivo.

Que la Resolución Exenta N° 158 de fecha 27 de Marzo de 2014, deja sin efecto Resolución Exenta 1114, de fecha 11 de octubre de 2013, que requiere bajo apercibimiento de sanción a Carlos tapia Azócar, el ingreso al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental de la totalidad del proyecto Plantel Porcino Tamar Paine.

Este proceso sancionatorio **rol F-007-2013**, fue concluido con el respectivo acto administrativo, dictándose la resolución Exenta N° 158 de fecha 27 de marzo de 2014, en ella no se resolvió una condición temporal o transitoria para seguir tramitando dicho expediente.

Pues bien, la Ley 19880 en su artículo 8º establece el principio conclusivo en el procedimiento administrativo, decretando que “**Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad**”, y esto fue lo que ocurrió, la Superintendencia dictó la resolución Administrativa y el procedimiento fue concluido, y se encuentra ejecutoriado.

El numeral segundo dispone que son interesados en el procedimiento administrativo ***Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.***

En el procedimiento Administrativo Rol F-047-2016, Luis Bello Villarroel, o mejor dicho en las carpetas o soportes electrónicos, no se acredita ni se ha establecido el derecho que tenga la citada persona como interesado, salvo que en la Resolución en comento, se señala que ingresó un certificado de residencia de fecha 05 de abril de 2017, documento que a mi juicio no le otorga la condición de sujeto derecho en el procedimiento administrativo de marras, salvo que acredita su domicilio en el sector de Chada. Cabe mencionar, que desde la denuncia efectuada por Luis Bello Villarroel, **el día 05 de Febrero de 2013, hasta la actualidad 21 de Abril de 2017, es decir más de 4 años**, no existe ningún acta o expediente sancionatorio de ningún ente fiscalizador, ya sea SAG, Seremi de Salud, SISS y que inclusive la misma SMA que visitó el predio durante el proceso anterior.

Si ningún órgano fiscalizador ha recibido nuevas denuncias en estos cuatro años, en cuanto al funcionamiento del predio agrícola y especialmente en lo referido a olores y moscas, dado que en mi predio, no solo funciona el criadero de cerdos, entonces me pregunto de qué manera se puede afectar al camping que explota Luis Bello, el cual se encuentra a más de 1 km de distancia de mi predio, y cual es realmente la intención de esta persona que solo acompaña en este proceso un certificado de residencia.

En el numeral tercero se señala que son interesados en el procedimiento administrativo “*Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*”

Es del caso señalar que este procedimiento **Rol F-047- 2016**, se encuentra, en estado de dictar la resolución definitiva correspondiente, es decir , aceptando o rechazando el Plan de Cumplimiento propuesto, pero resulta importante que la norma expresamente ha señalado como sujeto pasivo, al que **pueda resultar afectado por la resolución**, pues bien lo que se está discutiendo en el procedimiento, es la falta de una resolución administrativa, es decir no contar con la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de una supuesta modificación al Plantel, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno.

En este caso no se aprecia cual es el interés que pueda ser afectado a Luis Bello Villarroel, dado que la tramitación ante la autoridad ambiental, de una Declaración de Impacto Ambiental, es un proceso reglado y participativo.

Ahora bien respecto de la calificación de “interesado” en el procedimiento administrativo, el que fue otorgado por Resolución N° 5 ROL F-047-2016, de fecha 12 de Abril de 2017. Llama a lo menos la atención, que en cada una de la Resoluciones dictadas por el Sr. Fiscal, le ha enviado copia a Luis Bello Villarroel, al Alcalde de la I. Municipalidad de Paine, y a Gerardo Cabezas H., la pregunta es en que calidad jurídica le envía dicho Fiscal copias a todas las personas ya singularizadas. Estas personas no son parte en este procedimiento y sólo uno, - con fecha posterior a la dictación de las cuatro resoluciones-, tendría la calidad de interesado, calidad que estamos cuestionando en este acto.

Las normas a este respecto son bastante claras, la Ley Orgánica de la Superintendencia en su artículo 6º, dispuso que “Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa”.

Pues bien, el legislador dispuso a través de la dictación del reglamento respectivo, la creación del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en dicho Sistema los Registros son públicos, debiendo permitirse el acceso digital, directo y gratuito a toda persona respecto de la información que en éstos se consigne. Entonces me resulta a lo menos dudoso, que el Sr. Fiscal envíe copias de la Resoluciones dictadas en el procedimiento, por cartas certificadas y por cartas ordinarias, a personas que no son parte en este procedimiento administrativo, existiendo un sistema el cual contiene cada una de las resoluciones dictadas, y estas son de carácter público, ya que toda persona puede acceder a este sistema; esta situación de enviar copias a personas que no son partes en el procedimiento, a mi juicio es irregular, y debe ser investigada a lo menos.

En lo que respecta a las opiniones de Luis Bello Villarroel, los que en la Resolución recurrida se han tenido presente. No me pronunciaré de estas opiniones personales, toda vez que en el procedimiento Plan de Cumplimiento, esta persona no es parte del plan, como tampoco de las metas propuestas, y menos ha participado en las acciones propuestas.

POR TANTO, RUEGO A UD.: Tener por cumplido lo señalado en el literal (iii) del Primer resuelvo, oponiendo de acuerdo a todas las consideraciones de hecho y derecho desarrolladas en el cuerpo del escrito, dejando sin efecto la calidad de interesado del Luís Bello Villarroel, en este procedimiento administrativo.



CARLOS TAPIA AZOCAR



origen en el extranjero y destino en Chile. [Ingresé aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

Datos de la entrega

Envío	1170107183933	Entregado a	CARLSTAPIA
Fecha Entrega	18/04/2017 13:32	Rut	[REDACTED]

Número de envío: 1170107183933

ESTADO DEL ENVÍO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	18/04/2017 13:32	SANTIAGO CDP 03
ENVIO EN REPARTO	18/04/2017 8:00	SANTIAGO CDP 03
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	18/04/2017 7:58	SANTIAGO CDP 03
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	18/04/2017 2:56	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
EN OFICINA DE TRANSITO	13/04/2017 3:45	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	13/04/2017 3:45	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	12/04/2017 18:46	SUCURSAL MONEDA
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	12/04/2017 14:26	SUCURSAL MONEDA

SEÑOR
CARLOS TAPIA AZOCAR
FRANKLIN N°900 LOCALES 213-214-215
SANTIAGO, REG. METROPOLITANA
ROL F-047-2016 RESOL N°5

11

S CARTA CERTIFICADA 875555544
R PRIORITARIA (EMP
RESAS) BR \$0
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE - N
1170107183933

